



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN **SEGUNDA** 

Plaza de San Agustín Nº 6 Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60 Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Derechos fundamentales Nº proc. origen:

0000236/2021-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda de Las Palmas de

Gran Canaria

Intervención: Interviniente: **ELEUTERIA** Demandante

Demandado CONSEJERÍA DE SANIDAD Procedimiento: Derechos fundamentales Nº Procedimiento: 0000236/2021

No principal: Pieza de medidas

cautelares - 01

NIG: 3501633320210000630 Materia: Derechos fundamentales

Procurador:

JOSE JAVIER BUENO MESA

## **AUTO**

Presidente:

D. Oscar Bosch Benítez

Magistrados:

Da María Mercedes Martín Olivera

Da Lucía Débora Padilla Ramos (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de diciembre de 2021.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- Por la parte recurrente se ha solicitado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 135.1 a) de la LJCA medida cautelar consistente en la suspensión cautelar de la Orden de 29 de noviembre de 2021.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**





**ÚNICO.-** La solicitud de medida cautelar se ha realizado al amparo de lo previsto en el artículo 135.1 a) de la LJCA, por lo que habiéndose solicitado la tramitación de la de la medida cautelar por los trámites previstos para la adopción de las medidas cautelarísimas, es necesario, con carácter previo, analizar si concurren las circunstancias de especial urgencia que exige dicho precepto.

Debe de tenerse en cuenta que el artículo 135 exige la concurrencia de "circunstancias de especial urgencia" lo que pone de relieve el carácter excepcional de la adopción de este tipo de medidas. No basta pues, que la adopción de la medida sea urgente, sino que es necesario que se trate de una situación de hecho que no permita, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de incidente cautelar, por ello la Jurisprudencia habla de la necesidad de "una notable urgencia" o "una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares" (AATS de 10 de marzo de 2004, Rec 56/2004; AATS de 19 de diciembre de 2008, Rec 628/2008; AATS de 24 de mayo de 2012, Rec 366/2012). Así, las circunstancias de hecho que justifiquen la medida y la perentoriedad de su adopción deben aparecer de manera evidente e incuestionable, y, la mera invocación de urgencia hecha por el solicitante de la medida no es causa suficiente para su adopción, ya que dicha circunstancia debe ser valorada y aceptada en su caso por el órgano judicial.

En el presente supuesto, resulta que se alega por la entidad solicitante como tal circunstancia la entrada en vigor de la Orden recurrida. Sin embargo de la mera entrada en vigor de la Orden recurrida no puede deducirse la concurrencia de la circunstancia de especial urgencia, más aún cuando la medida implementada por la parte demandada es de carácter voluntario, como se establece en la Orden recurrida, lo que impide a esta Sala estimar acreditado tal extremo que constituye un requisito sine qua non para acceder a la tramitación de la medida cautelar por la vía solicitada.

Por este motivo examinadas las alegaciones formuladas por la parte solicitante y el estado de las actuaciones no se aprecia la concurrencia de circunstancias de especial urgencia que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada sin oír a la parte contraria.

LA SALA ACUERDA no apreciar la concurrencia de circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 131, dando audiencia a la administración demandada, o, en su defecto, al órgano autor del acto en un plazo de 10 días, una vez que se restablezcan los plazos procesales.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante la Sala.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres Magistrados anotados.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y se pasa a notifica. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las victimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS - Ponente	13/12/2021 - 08:22:03
MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA - Deliberador	13/12/2021 - 08:50:49
ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ - Deliberador	13/12/2021 - 09:21:12

En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35bc781791e46c961652c32f5cc1639387509765